



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: AYDA PINILLA DÍAZ  
DEMANDADO: JAIME JIMÉNEZ ACOSTA  
RADICACION: 2021-00252

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villavicencio, 26 de julio de 2.021. Al Despacho la presente demanda para lo pertinente. Sírvasse proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que presenta a través de apoderado judicial la señora AYDA PINILLA DÍAZ, pero se advierte que a este Juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

*“...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”*

El art. 306 del C. G. del P., establece:

*“...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Revisados los hechos y los anexos de la demanda, se observa que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 10 de febrero del 2017, dentro del proceso con radicado 2016-00107, resolvió entre otras cosas el aumento de la cuota de alimentos a favor del niño MIGUEL ALFONSO JIMÉNEZ PINILLA, y a cargo del señor JAIME JIMÉNEZ ACOSTA.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada ante el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: AYDA PINILLA DÍAZ  
DEMANDADO: JAIME JIMÉNEZ ACOSTA  
RADICACION: 2021-00252

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio**, Meta,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por AYDA PINILLA DÍAZ contra el señor JAIME JIMÉNEZ ACOSTA, en razón a que por la regla especial de competencia este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda y sus anexos por competencia al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del proceso con radicado 2016-00107, promovido por AYDA PINILLA DÍAZ en contra de JAIME JIMÉNEZ ACOSTA, donde se fijó la cuota alimentaria que aquí se ejecuta.

**TERCERO.** Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado segundo de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

**Jueza**

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 032 del 09 de  
agosto de 2021

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria